**Modifica la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reemplazo de candidatos a diputados y senadores, en los casos que indica**

**Boletín N°11502-06**

**Fundamentos:**

1. Durante los últimos años nuestro país ha avanzado de manera importante en materia electoral. Sin lugar a dudas que, desde el retorno a la democracia Chile ha perfeccionado su sistema eleccionario, haciéndolo más justo, democrático y representativo. Así, por ejemplo, a eliminación de los Senadores vitalicios hace ya unos años marcó un punto de partida significativo que vino a perfeccionar nuestro sistema representativo y democrático, acercando dichos valores a la ciudadanía ofreciendo más y mejores garantías a la manifestación de la voluntad soberana.
2. Cabe destacar que ha sido la ciudadanía, a través de sus diversas demandas la que ha empujado a realizar estos necesarios cambios. Un sistema electoral heredado desde la Dictadura requería una reestructuración urgente, la cual no se dio sino luego de celebradas varias elecciones de presidenciales y parlamentarias.
3. Pero lo anterior no fue suficiente, y la clase política de Chile hizo eco a las necesidades propias de un sistema democrático. Fue así como dentro del segundo mandato de su Excelencia, la presidenta Michelle Bachelet, se reformó de manera radical el sistema electoral como lo conocíamos hasta ahora: luego de arduos debates y de oposición de ciertos sectores, nuestro país eliminó el sistema electoral binominal a través de la promulgación de la ley 20.840. de mayo del año 2015.
4. Lo anterior sin dudas que se enmarca como un hecho histórico para nuestro país, siendo un importante hito que refleja un sinnúmero de reformas tendientes a democratizar Chile y que son una efectiva respuesta de la clase política con el fin de transparentar y mejorar la representatividad en el plano eleccionario.
5. Sin desconocer lo anterior, sabemos que siempre se posible realizar mejoras, las cuales van orientadas en este caso, a otorgar soluciones a situaciones que la ley no contempla: el caso de la renuncia a una candidatura por parte de un ciudadano candidato a Diputado o a Senador, o bien el fallecimiento de un candidato electo antes de asumir en el cargo.
6. Para el caso de la renuncia de una candidatura, sea ésta a Diputado o a Senador, este proyecto contempla una solución novedosa en relación con la normativa vigente, toda vez que en la ley actual no se contempla la posibilidad de que un candidato pueda ejercer su derecho a renunciar una vez inscrito en el registro especial que señala el artículo 19 de la ley 18.700 orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Hoy en día solamente un partido político o los integrantes de un pacto pueden sustituirlas, modificarlas o reemplazarlas, pero se priva de renunciar al candidato, ya que la ley no contempla dicha situación. En conclusión, queda al arbitrio de los partidos o en su caso, de los pactos, el reemplazo de un candidato. Por ello, se introduce un mecanismo que contempla la participación directa de los partidos, con el fin de no perjudicar ni a los ciudadanos candidatos ni a los propios partidos políticos, en el caso de que el primero manifieste su voluntad en renunciar, dentro del plazo que se señala.
7. En segundo lugar, la moción intentó dar solución en los casos que un candidato a Diputado o a Senador, que resulte electo y proclamado, pero que sin embargo fallece antes de asumir en el cargo, o bien, padezca de salud incompatible al cargo, de manera sobreviviente, para que éste sea reemplazado en virtud de las reglas que se señalan. Cabe mencionar que dichas reglas de remplazo son inspiradas en lo que prescribe la ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que en su artículo 42 da solución a estos casos para las elecciones de Consejeros Regionales.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único:**

Modifíquese la Ley número 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones populares y Escrutinios, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 17°, al final de su inciso segundo, luego del punto aparte (.) que ahora pasa a ser punto seguido, agréguese lo siguiente:

**"Dentro del mismo plazo aquí señalado, los partidos políticos podrán declarar nuevas candidaturas, en lugar de aquellos casos donde el o los candidatos hayan manifestado renunciar a sus candidaturas a Diputado o Senador. Dicha renuncia deberá hacerse mediante declaración jurada ante notario y ser presentada ante el Presidente o el Secretario General de cada partido político y acompañarse en conjunto con la declaración a la nueva candidatura. Para el caso de las candidaturas independientes, dicha renuncia se presentará ante el Servicio Electoral, sin que proceda reemplazo".**

b) Agréguese el siguiente artículo 109 **TER** nuevo:

**"Si un candidato a Diputado o a Senador falleciere, o bien le aqueje una situación de salud incompatible al cargo durante el tiempo que medie entre su proclamación como candidato electo, en virtud del artículo anterior, y la fecha de *asunción* al cargo, éste será reemplazado por el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral que el candidato a Diputado o Senador que provoca la vacante, hubiere resultado electo si a esa lista le hubiese correspondido otro cargo o cupo. A su vez, si el candidato hubiere sido elegido dentro de un sub pacto, su cupo será ocupado por el candidato que hubiese sido elegido si a ese sub pacto le empecía otro cargo.**

**En el caso de las candidaturas independientes, éstos no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando pactos, caso en el cual, se aplicará la regla del inciso anterior.**

**En ningún caso procederá a realizarse elecciones complementarias”.**

**DANIEL FARCAS GUENDELMAN**

**Diputado de la República**